



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Carolina Ceballos Trilleras, en representación de la niña A.J.C. a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá.

Sin embargo, previo a indicar los motivos que sustentan la inadmisión debe señalarse que atendiendo lo consagrado en auto del 18 de junio del año en curso dentro de trámite ejecutivo adelantado previamente bajo el radicado 2021-00075, se evidencia que la obligación alimentaria se determinó en moneda colombiana, pues el valor contenido en moneda extranjera sirvió como parámetro para que la parte que se encuentra residiendo fuera del país pudiera conocer su equivalencia, cuota que de acuerdo a lo acordado, incrementa conforme aumenta el índice de precios al consumidor – IPC –.

Establecido lo anterior, debe precisarse que al estudiarse la demanda se evidenció que la misma no reúne los requisitos para proceder con su admisión, ello por cuanto los incrementos se encuentran indebidamente aplicados y, además, la abogada no realizó las aproximaciones a las cuotas cobradas.

Así las cosas, y a efectos que sirvan como valores de referencia, se tiene la cuota alimentaria ha incrementado de la siguiente manera:

Año	Incremento IPC	Cuota alimentaria
2011		863.000,00
2012	3,73	895.189,90
2013	2,44	917.032,53
2014	1,94	934.822,96
2015	3,66	969.037,49
2016	6,77	1.034.641,32
2017	5,75	1.094.133,20
2018	4,09	1.138.883,25
2019	3,18	1.175.099,73
2020	3,80	1.219.753,52
2021	1,61	1.239.391,56

Por lo expuesto, deberá la parte demandante ajustar los valores cobrados, debiendo tener presente las cifras previamente reseñadas, debiendo advertírsele que las mismas

deberán ser aproximadas o contar de solo dos decimales, ya que ello permite obtener una cifra cierta a cobrar.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Diana Carolina Ceballos Trilleras, en representación de la niña A.J.C. a través de apoderada judicial, en contra del señor Juan Guillermo Jiménez Valencia, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Isabel Patiño Montoya, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme al memorial poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463a9286c632aef5a65f6cec48c055e9f8bc243084ab9f2aa2c40f769f7d7153

Documento generado en 17/06/2021 07:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>